

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante. Octubre 05 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO (TERMINA POR PAGO CON S.)
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JULIO CESAR ÁLZATE BORJA
RADICACIÓN No. 2017-00124-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, cabe advertir que, hecha una revisión minuciosa del expediente y como quiera que practicada de oficio la correspondiente liquidación del crédito que se ejecuta, con base a la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos judiciales pendientes de pago, que antecede, descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, los dineros retenidos a razón de la cautela decretada, son mayores a lo que adeuda el ejecutado, razón por la cual, en aras de no hacer más gravosa la situación de aquel y como quiera que ha cumplido con la obligación ejecutada, se ordenará la terminación de este proceso por pago total y cumplimiento de su obligación alimentaria hasta el mes de agosto de 2021, así mismo, se dispondrán los demás pronunciamientos de ley (art. 461 del C.G.P),

Por lo tanto el juzgado

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el **CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el día 04/10/2021 de la siguiente manera:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA
INTERESES DE MORA LIQUIDACIÓN ANTERIOR - HASTA EL 16/08/2021								\$ 10.876,92
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 138.395,14	14		\$ 1.252,94
sep-21	17,19	1,33	1,93		\$ 138.395,14	30		\$ 2.671,58
oct-21	17,08	1,32	1,92		\$ 138.395,14	4		\$ 354,09
								\$ 15.155,53
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA

CAPITAL	\$ 138.395,14
INTERESES MORA AL 04/10/2021	\$ 15.155,53
COSTAS	\$ 150.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN AL 04/10/2021	\$ 303.550,67
TÍTULOS JUDICIALES PENDIENTES PAGO	\$ 699.430,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 395.879,33
NUEVO SALDO OBLIGACIÓN	\$ -

3º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO -CON SENTENCIA-, adelantado por JULIO ARMANDO ZARATE contra JULIO CESAR ÁLZATE BORJA con CC. No. 16.801.839, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

4º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

4.1. LÍBRESE oficio al señor Pagador de la Institución Educativa SAN JOSÉ de La Victoria Valle – Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación Del Valle del Cauca, informando que la medida de embargo que pesa sobre el salario devengado por el señor JULIO CESAR ÁLZATE BORJA con CC. No. 16.801.839, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 1900 del 19/09/2018. **CON LA ADVERTENCIA** de que la medida de embargo **CONTINUA VIGENTE** dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA, instaurado entre las mismas partes y radicado bajo el No. 2018-00025-00 y que se tramita en este mismo Juzgado.

4.2. DÉJESE constancia dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por JULIO ARMANDO ZARATE contra JULIO CESAR ÁLZATE BORJA radicado bajo el No. 2018-00025-00 y que se tramita en este mismo Juzgado, informando que en el presente proceso se decretó la terminación por pago total y en virtud al embargo de remanentes solicitado, **SE DEJA** a su disposición la medida de embargo que recae sobre el excedente del salario mínimo devengado por el demandado como empleado de la Institución Educativa SAN JOSÉ del municipio de La Victoria Valle.

5º. SE ORDENA el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469720000092884 de fecha 13/05/2021 por valor de \$139.886, en dos, así: uno por valor de \$116.107.33 y otro por \$23.778.67

6º. SE ORDENA la **ENTREGA** de los títulos judiciales existentes y hasta por la suma de \$303.550,67, a favor del demandante JULIO ARMANDO ZARATE.

7º. CONVERTIR los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen dentro del presente proceso, con destino al proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por JULIO ARMANDO ZARATE contra JULIO CESAR ÁLZATE BORJA radicado bajo el No. 2018-00025-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

8º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

9º. NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1231963f45fc92ca5de3444c5df86533afd50bc8241a4a0c4e0a8a15d7025128

Documento generado en 07/10/2021 09:54:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A DESPACHO de la señora Juez, la presente acción de tutela, proveniente de la Honorable Corte Constitucional excluida de revisión. Septiembre 29 de 2021



CARLOS ADOLF PALOMINO BELTRÁN
Jueces

Auto 287
Acción de Tutela
Accionante: JAVIER DE JESUS VELEZ BURITICA
Accionado: COOMEVA – EPS-
Rad. No. 2019-00147-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA
SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se remitió conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb69b1e4ff039871eabf781c63441c759319c5c339846ddc3c7f463c51efb704
Documento generado en 07/10/2021 04:44:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A DESPACHO de la señora Juez, la presente acción de tutela, proveniente de la Honorable Corte Constitucional excluida de revisión. Septiembre 29 de 2021



CARLOS ADOLF PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto 288
Acción de Tutela
Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL
Accionado: FUNDACIÓN ENLACE COLOMBIA
Rad. No. 2019-00156-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA
SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se remitió conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
907af804208665fea4e5f242b1075ce25f54e67bd92e355f7099f7967e65dc01
Documento generado en 07/10/2021 04:44:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A DESPACHO de la señora Juez, la presente acción de tutela, proveniente de la Honorable Corte Constitucional excluida de revisión. Septiembre 29 de 2021



CARLOS ADOLF PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto 289

Acción de Tutela

Accionante: GLORIA PIEDAD MONTOYA WILCHES

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE

Rad. No. 2019-00158-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA
SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se remitió conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1552bf7a5ae0af34f60ca0b04384370c52ffc4613808a18ea2b98f0739445f66

Documento generado en 07/10/2021 04:44:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 06 de 2021.



RAQUEL PALACIOS LORZA
Jueza

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA
Vs.
YOLANDA LORZA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio de fecha 29/09/2021 que antecede, suscrito por la Dra. MÓNICA MARÍA ZAPATA VICUÑA en su calidad de Gerente del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E. del municipio de La Victoria Valle, entidad requerida que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15/09/2021 y notificado mediante oficio No. 448 del 22 del mismo mes y año, allega la copia de los comprobantes de consignación o transferencia de la medida de embargo aplicada sobre el salario de la demandada YOLANDA LORZA a órdenes de este Despacho Judicial; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Ahora bien, como quiera que previa revisión de la cuenta Judicial de este Despacho a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se advierte la constitución de los depósitos judiciales indicados por el pagador de la demandada dentro de su escrito de respuesta al requerimiento elevado, **SE DISPONE: OFICIAR** al Gerente o Director del Banco Agrario de Colombia con sede en el municipio de Zarzal Valle o quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE 5 DÍAS** contados a partir de su notificación, se sirva **CERTIFICAR** a esta Sede Judicial la existencia y estado actual de los depósitos judiciales por concepto de embargo relacionados bajo los siguientes números de trazabilidad: 738736718, 615395347, 615406384, 866608616, 921116648 y 1105553651, por un total de por un total de \$4.590.200. **LÍBRESE** oficio anexándosele copia de la respuesta allegada por el pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714a5f90f934bec4dec00a82f66b5fec21a36adbf70386110ea30eb173a16f6b

Documento generado en 07/10/2021 09:55:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 30/09/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutante, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad, no habiéndose allegado escrito alguno de reparo en contra dentro del término oportuno. Sírvase proveer. Octubre 01 de 2021



CARLOS ADOLF PALOMINO BELTRÁN
Jueces

Auto
Proceso: Ejecutivo
Banco Agrario de Colombia S.A.
Vs.
Juan Carlos Díaz Jaramillo y Otro
Radicación No. 2020-00071-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y analizada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fin de que el despacho imparta su aprobación; se modificará la misma, toda vez que la presentada no se sujeta a las disposiciones legales, es decir, el monto establecido como interés moratorio, no corresponde al determinado con base al interés bancario de la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que conllevaría a una irregularidad dentro del trámite; razón por la cual se procederá de conformidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 23/09/2021 que antecede de conformidad al núm. 3º del art. 446 del CGP, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES MORA
sep-19	19,28	1,48	2,14	\$ 11.915.917,00	24	\$ 204.324,61
oct-19	19,1	1,47	2,12	\$ 11.915.917,00	30	\$ 252.808,10
nov-19	19,03	1,46	2,12	\$ 11.915.917,00	30	\$ 252.021,64
dic-19	18,91	1,45	2,10	\$ 11.915.917,00	30	\$ 250.591,73
ene-20	18,77	1,44	2,09	\$ 11.915.917,00	30	\$ 248.935,42
feb-20	19,06	1,46	2,12	\$ 11.915.917,00	30	\$ 252.331,46
mar-20	18,95	1,46	2,11	\$ 11.915.917,00	30	\$ 251.068,37
abr-20	18,69	1,44	2,08	\$ 11.915.917,00	30	\$ 247.982,15
may-20	18,19	1,40	2,03	\$ 11.915.917,00	30	\$ 242.036,11
jun-20	18,12	1,40	2,02	\$ 11.915.917,00	30	\$ 241.154,33

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 08/10/2021.

jul-20	18,12	1,40	2,02	\$ 11.915.917,00	30	\$ 241.154,33
ago-20	18,29	1,41	2,04	\$ 11.915.917,00	30	\$ 243.227,70
sep-20	18,35	1,41	2,05	\$ 11.915.917,00	30	\$ 243.942,65
oct-20	18,09	1,40	2,02	\$ 11.915.917,00	30	\$ 240.832,60
nov-20	17,84	1,38	2,00	\$ 11.915.917,00	30	\$ 237.805,96
dic-20	17,46	1,35	1,96	\$ 11.915.917,00	30	\$ 233.242,16
ene-21	17,32	1,34	1,94	\$ 11.915.917,00	30	\$ 231.550,10
feb-21	17,54	1,36	1,97	\$ 11.915.917,00	30	\$ 234.207,35
mar-21	17,41	1,35	1,95	\$ 11.915.917,00	30	\$ 232.682,11
abr-21	17,31	1,34	1,94	\$ 11.915.917,00	30	\$ 231.478,60
may-21	17,22	1,33	1,93	\$ 11.915.917,00	30	\$ 230.346,59
jun-21	17,21	1,33	1,93	\$ 11.915.917,00	30	\$ 230.275,10
jul-21	17,18	1,33	1,93	\$ 11.915.917,00	30	\$ 230.275,10
ago-21	17,24	1,33	1,94	\$ 11.915.917,00	30	\$ 231.168,79
sep-21	17,19	1,33	1,93	\$ 11.915.917,00	23	\$ 176.352,39
						\$ 5.911.795,44
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES MORA

CAPITAL	\$ 11.915.917,00
INTERESES PLAZO	\$ 1.685.355,00
INTERESES MORA AL 23/09/2021	\$ 5.911.795,44
OTROS CONCEPTOS	\$ 85.429,00
TOTAL	\$ 19.513.067,44

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61436e248f4f142ccd2b4383983da9ec302da3acd710b8d9e219e0d58f56b2b

Documento generado en 07/10/2021 09:55:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO**: de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha para audiencia, allegada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2021



CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS
Juzgador

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs. CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00082-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo como validez la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y como quiera que para el día 14/10/2021 se encuentra programada la práctica de la audiencia de que trata el art. 443 y 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

3°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

4°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

5°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759ed52cc1eb3c0e50847d771d9eac8ee3bb4747ba0e055a6c880694b3f0776c

Documento generado en 07/10/2021 09:55:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informado que el termino de traslado de la demanda concedido conforme al art. 301 y 91 del CGP, finiquito el día 22/09/2021 sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvase proveer. Septiembre 29 de 2021.



JULIO ARMANDO ZARATE

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
VS.
FRANCISCO HERNANDEZ
RADICACIÓN No. 2021-00012-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas y vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra FRANCISCO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando en nombre propio instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor FRANCISCO HERNANDEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 16/02/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, tuvo lugar por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., el día 03/09/2021, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Por lo tanto, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (letra de cambio), cumple con las exigencias legales para que de él dimanara ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por JULIO ARMANDO ZARATE contra FRANCISCO HERNANDEZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado JULIO ARMANDO ZARATE, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95c56c5ce5fae87966eee006e4b615f56abc4e12bba5d63c878bc9cb6b25499

Documento generado en 07/10/2021 09:55:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

que de llegar hacer exitoso el proyecto se incrementaría a \$2.000.000 sin que se estableciera plazo ni otra condición especial.

Que, el señor HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL efectuó la entrega del local comercial desde el mes de marzo de 2019, conforme a lo pactado con el señor ALEJANDRO BADILLO RODAS.

Que, en el mes de septiembre de 2020, el señor HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL, unilateralmente y bajo la convicción que el negocio se encuentra acreditado, incrementó el arrendamiento a DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000), circunstancia que fue aceptada por el señor BADILLO RODAS, toda vez que este había sido el compromiso, cumpliendo así con el pago de los cánones en todo el periodo de ejecución del contrato.

Que, el día 16 de marzo del año 2020, el señor ALEJANDRO BADILLO RODAS, parte hacia la ciudad de México, no pudiendo regresar por las restricciones generadas en el marco de la declaratoria de la pandemia por COVID 19, dejando a su hermana, la señora ELIANA YISETH GUTIÉRREZ RODAS y a su grupo familiar a cargo de la administración del negocio.

Que, la relación contractual nunca ha sido modificada en la constitución de las partes iniciales y objeto, el valor fue modificado conforme al acuerdo expreso e inicialmente pactado en su incremento a dos millones de pesos, razón por la cual no se ha subrogado la parte arrendataria en cabeza de la señora ELIANA YISETH GUTIÉRREZ RODAS.

Que, la señora Gutiérrez Rodas nunca acordó con el arrendador para hacerle modificaciones a dicho contrato, a pesar que en diferentes ocasiones, se le ha insistido al arrendador a formalizar el contrato de manera escrita, hecho al que se le ha restado importancia por el señor SÁNCHEZ GIL, por lo cual el contrato se encuentra perfeccionado desde el mes de marzo de 2019 y no desde noviembre de 2019 como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora con su prueba sumaria, la cual con los medios de convicción que se aportan al proceso queda desvirtuada de plano y de lo cual se hace necesario su valoración bajo el principio de unidad probatoria, con el fin de que dicho medio de prueba quede excluido.

Que, es práctica general del HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL administrar sus negocios de forma informal, caracterizado por la verbalidad en el desarrollo de la ejecución del contrato.

Que, su cliente no tiene la capacidad para concurrir como demandada, dado que, nunca celebró un contrato verbal de arrendamiento con el señor HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL y siempre ha obrado como administradora del negocio, respetando las condiciones del contrato verbal inicialmente suscrito por su hermano en la condiciones pactadas.

Exalta que, el vicio advertido, es decir la falta de capacidad de la demanda señora ELIANA YISETH GUTIÉRREZ RODAS, es de tal entidad a la luz de la jurisprudencia transcrita, que constituye un vicio que debe ser subsanado y dado que la demanda se sustenta en una prueba sumaria que falta a la verdad a la luz del material probatorio que se aporta, la providencia atacada debe ser revocada en su totalidad.

.- Así las cosas, habiéndose acreditado el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora de conformidad al núm. 4° del art. 384 del CGP, y surtido el traslado del recurso

interpuesto a la contraparte de conformidad al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, la misma no se pronunció al respecto dentro del término oportuno, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

A su vez establece el inciso final del art. 391 Ut supra que *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."*

De las excepciones que se pugnan en un proceso, las llamadas previas, no son más que un mecanismo que sirve para depurar y sanear el procedimiento a fin de que a futuro no presenten nulidades, cuyo efecto inmediato es, retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la actuación, es por esto que el legislador para evitar tales situaciones y demoras al aparato judicial ha ideado estos mecanismos.

II. Ahora bien, en el caso objeto de análisis, vistos los argumentos presentados por el memorialista dentro de su escrito excepción previa interpuesta por vía de reposición; estima este Despacho que la misma no tiene asidero legal, lo anterior considerando como primera medida que, la causal invocada y que se encuentra dentro de las enlistadas como la numero 4ª del art. 100 del CGP, no se alcanza a configurar, pues, aquella se ha denominado como *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, situación o vicio que, no se advierte dentro del presente asunto, como quiera que, las partes en litigio han hecho uso de su derecho de postulación, acudiendo al trámite a través de sus mandatarios judiciales, previo otorgamiento de los poderes debidamente constituidos al tenor literal de los artículos 74 y ss Ibídem, como también, bajo la luz de las reglas del Decreto 806 del 2020.

Nótese como además, de las pruebas aportadas al trámite y objeto de análisis hasta esta etapa procesal, no se avizora la configuración de la segunda causal invocada por el togado, enunciada esta como la numero 9ª del articulado normativo procesal civil en cita, que señala *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, lo anterior como

quiera que de las pruebas y anexos allegados como requisitos con la presentación de la demanda, una vez estudiados los mismos para la procedencia y viabilidad de su trámite, se logra establecer la existencia del vínculo contractual entre el demandante y la actual demandada, requisito sine qua non para su trámite –art. 384 núm. 1º- y que fuere cumplido con la presentación de la prueba testimonial sumaria allegada al plenario; sin que esto signifique prejuizgamiento alguno por cuenta de la Judicatura.

Así las cosas, son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 29/07/2021.

No obstante y en consideración a las manifestaciones y pruebas aportadas por el recurrente, quien argumenta de la existencia de un tercero como parte principal e inicial de la relación contractual que conforma el objeto de la Litis, señor ALEJANDRO BADILLO RODAS, y avizorándose así una relación sustancial con los extremos en litigio, se procederá a ordenar su vinculación al presente asunto como litisconsorte necesario del extremo demandado, debiendo el gestor judicial de la parte demandada, suministrar la dirección de correo electrónico del mismo para efectos de lograr su comparecencia y materialización de su notificación personal, en aras de garantizar su derecho al debido proceso y de defensa que le asiste.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

Seguidamente y en virtud a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que fueron constituidos por la parte demandada dentro del asunto de la referencia por concepto de cánones de arrendamiento; cabe advertir que, con fundamento en el inciso 4º del núm. 4º del artículo 384 del CGP, el cual señala que *“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. ...”*, lo peticionado se torna improcedente, pues pese a que la demanda se ha fundamentado en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, el extremo demandado ha alegado dentro de su escrito de defensa y contestación, no deberlos, debiéndose por lo tanto, esta Sede Judicial abstenerse de acceder a su entrega hasta tanto no se dirima el conflicto. (Subrayado del Despacho)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. PRIMERO.- TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P

2°. NO REPONER el auto de fecha 29/07/2021 mediante el cual, se resolvió admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta a través de apoderado judicial, por el señor HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL contra la señora ELIANA YISETH GUTIÉRREZ RODAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. VINCULAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** del extremo demandado dentro del presente asunto, al señor **ALEJANDRO BADILLO RODAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4°. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva suministrar la dirección de correo electrónico del señor ALEJANDRO BADILLO RODAS, con el fin de realizar las gestiones pertinentes a lograr su **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente auto y del auto admisorio de la demandada de fecha 29/07/2021, de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP, o en su defecto conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, **CORRIÉNDOSELE** traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, por el término de diez (10), para que si a bien tiene conteste la misma y ejerza su derecho de defensa que le asiste.

5°. ABSTENERSE de acceder a la entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente de conformidad a lo indicado anteriormente.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b266d8ad74347999a9fd52d3109b50d9a78236806de83a23625e2a27e0f0be

Documento generado en 07/10/2021 09:54:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00077-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado nuevamente por cuenta del pagador de la empresa Contegral S.A. la respuesta al oficio No. 435 del 17/09/2021, informando sobre el resultado negativo de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d08bb3c88613ef2c1239601da662204415088c8e9278fb0631174087926a448

Documento generado en 07/10/2021 09:54:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**